000284/2011

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. L. A. y Otros c/ M. S.A. y Otros s/ ORDINARIO"** Expte. N° 284/2011, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría Nro. 2 (Expte. Nro. 2007/08).

I.- Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 517 y por los letrados apoderados de la codemandada E. P. V., por su propio derecho a fs. 570, por los honorarios regulados a fs. 512 y vta, ambos contra la sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 24/2010 obrante a fs. 509/513 que declaró operada la caducidad de instancia.

La parte actora, a fs. 527/538 expresa agravios y señala en primer término, que la sentencia recurrida la agravia por cuanto el a quo ha sido arbitrario al interpretar las actuaciones del expediente, propiciando el dictado de la caducidad de instancia sin tener en cuenta la realidad de lo actuado. En segundo término, se agravia por cuanto el juez a quo ha considerado que la actora abandonó el expediente, desconociendo el avanzado estado del proceso, dando sólo valor al simple transcurso del tiempo y, finalmente se agravia por cuanto el a quo, ha sido arbitrario y contradictorio en el fallo apelado.

Considera que la decisión es contraria a los principios rectores en la materia. Formula reserva del caso federal.

A fs. 626/627 vta. la representación de Moncalier S.A. y de la Sra. Berta Picón, contesta el traslado dispuesto respecto a la expresión de agravios, sosteniendo la validez de la sentencia de grado y

pidiendo el rechazo de la apelación.

II.- A fin de resolver el presente planteo de caducidad de instancia, corresponde analizar, pormenorizadamente, las actuaciones llevadas a cabo en este trámite ordinario, como en los restantes que vinculan a las mismas partes y se encuentran en esta Alzada, bajo las directivas que rigen en materia de caducidad de la instancia como modo anormal de terminación del proceso.

Así debe señalarse que la presente demanda ha sido interpuesta en el año 2004 planteándose una acción pauliana respecto a un bien inmueble integrante de acervo sucesorio, en forma conjunta con una medida cautelar de prohibición de innovar (Expte de origen N° 1917/2008) referida al mismo inmueble.

Integrada y trabada la litis, abierto el trámite a prueba, se formaron oportunamente los cuadernos de prueba. Así, la actora, principal interesada en el mantenimiento de la instancia, produjo todas las pruebas que ofreció y efectuó las correspondientes presentaciones en los cuadernos de prueba de los demandados a fin de hacer avanzar el proceso hacia su fin último, la sentencia definitiva.

Del examen de las constancias agregadas a los cuadernos de pruebas, puede cotejarse, que no existen pruebas pendientes de producción ni de la parte actora, ni de los demandados, por cuanto las que no han sido producidas, han sido desistidas, declaradas caducas o negligentes conforme fuera el caso.

Ahora bien, teniendo en cuenta especialmente las constancias obrantes desde fs. 448 a fs. 492 donde expresamente el Juez a quo dispone que siga la causa según su estado, corresponde preguntarse

qué actos impulsorios del proceso se encontraban pendientes de producción de parte de los actores, para que la causa siga conforme a su estado.

Así, de acuerdo a lo que expone el a quo en la sentencia recurrida, la parte actora debió cumplir con la notificación a los herederos de la renuncia al mandato de su apoderado concretada en autos a fs. 463, notificación dispuesta a fs. 477.

Sin embargo, quien se aparta del caso es el apoderado de los Sres. Picón, heredero del demandado Salmerón Picón Fernández, renunciando al mandato que se le había conferido –fs. 451/453-, teniendo la obligación (ver art. 53 y 54 del CPr) de notificar expresamente a su mandante, y continuar las gestiones que tenía a su cargo hasta que haya vencido el plazo que se le ha conferido a su poderdante para que tome la intervención que por derecho le corresponde en el proceso (CNCiv Sala I 24-6-97 “Cantero Marcelino c/ Carrizo Carlos s/ Daños y Perjuicios” LD Textos), por sí o por medio de apoderado, también bajo apercibimiento de rebeldía.

Tal notificación es una carga impuesta al apoderado renunciante, tanto por el Código de Rito como por el Código Civil al legislar sobre las cuestiones referidas al mandato y así lo entendió el juez a quo conforme puede extraerse de la providencia de fs. 474 primera parte cuando dice “hágase saber al presentante …”, por lo tanto, si, en uso de las facultades de dirección y ordenación, el Juez a quo pretendió ordenar que tal notificación debía ser cumplida por la parte actora, debió expresamente así advertirlo en el auto de fs. 474 donde se pospone nuevamente la clausura del periodo probatorio y,

especialmente, en el auto de fs. 477. Lo contrario, implica afectar la igualdad de las partes en el proceso.

Por ello, no puede afirmarse que se encontraba pendiente de la parte actora, intersada en mantener viva la instancia, la notificación de la renuncia del apoderado de algunos de los codemandados. Tal argumento, corresponde sea rechazado.

Sin perjuicio de lo analizado precedentemente, corresponde también señalar que gran parte de la doctrina entiende que los actos procesales referidos a la renuncia del mandato de parte del apoderado, no provoca la interrupción del plazo de caducidad de instancia, no siendo, en consecuencia, los actos referidos a tal renunica, como la notificación a sus poderdantes, actos procesales útiles a fin de instar el proceso. Asi, "Tampoco liberan de seguir el proceso las gestiones tendientes a ubicar el paradero del coactor, a fin de notificarle la renuncia del mandato, intimándolo en los términos del art. 53, inciso 2° del CPCCN, pues tales actos no resultan idóneos para hacer avanzar el trámite de la causa.."(Enrique M. Falcón "Caducidad o Perención de Instancia", Rubinzal Culzoni, pág 136).

Ahora bien, avanzando en el análisis de los agravios traídos a conocimiento de este Cuerpo, cabe señalar que en el sub-exámine el juez de grado ha tomado como último acto impulsorio la recepción en secretaría de las cédulas por las que se notificaba a los co demandados representados por el Dr. T., el avocamiento del juez subrogante Dr. Rolinho, acaecida el día 28 de agosto del año 2009 (fs. 491) y juzgando la ausencia de actividad procesal idónea hasta la

oportunidad en que se requiere la declaración de caducidad, es decir, el 29 de marzo del año 2010.

Sin embargo, en el cómputo del transcurso del plazo de caducidad, debe tenerse en cuenta –como afirma la actora a fs. 531 vta.–, que durante el lapso transcurrido entre el día 07 de Diciembre del año 2009 y el día 23 de febrero del año 2010, este trámite ordinario se encontró paralizado, por cuanto los mismos fueron remitidos a esta Cámara de Apelaciones.

Es que conforme surge de fs. 42 a 55 de los autos caratulados "M., L. A., M. J. H. y M. M. T. G. c/ M. S.A. y L. C. M. s/ Nulidad" Expte N° 2.617/2009, el presente trámite ordinario se ha encontrado remitido a este cuerpo, pedido mediante Oficio N° 210/09 por ser necesario tener a la vista para la resolución del expediente N° 452/2008.

Es decir, que durante ese lapso, el plazo de la caducidad de instancia se ha visto suspendido, por ende, el pedido efectuado a fs. 493, deviene prematuro, por no haberse completado los seis meses de inactividad pedidos por la norma –art. 313 inciso 1 del CPr.–

El criterio restrictivo que rige la interpretación judicial del instituto de caducidad de la instancia, impone la solución de suspensión del plazo de caducidad ante la remisión del expediente a otro tribunal ad effectum videndi. Este criterio, compartido por la mayoría de nuestros tribunales, tiene sustento en que durante dicho plazo, ha existido una imposibilidad de hecho de peticionar, de efectuar actos útiles a fin de interrumpir la caducidad.

Así, "el envío del expediente a otro

tribunal produce la suspensión del curso del plazo de caducidad, durante todo el tiempo que el tribunal requirente lo retiene por resultarle indispensable a los fines para los que se lo solicitó, aún cuando se extienda más allá del plazo de caducidad y hayan o no existido pedidos de devolución" (LL 1981-C-74, LL 1994-D-538 N° 9986 y en igual sentido Enrique M. Falcón Caducidad o Perención de Instancia, Editorial Rubinzal Culzoni)

Por ello, a la fecha del planteo efectuado por los codemandados a fs. 493, 29 de Marzo del año 2010 conforme cargo que luce a fs. 493 vta., el plazo no había transcurrido, por haberse encontrado suspendido durante el tiempo que el expediente estuvo remitido a esta Alzada. Por ello, la caducidad no prosperará.

Respecto a los restantes agravios esgrimidos por el recurrente, debe señalarse, que constituye deber para el director del proceso velar por el cumplimiento de los plazos procesales (art. 34 ap. 4 inc. e Cpr.) siendo facultad expresa tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso (art. 36 ap. 1 CPr.).

En autos, el a quo se limitó a verificar el cumplimiento del plazo, afirmando que transcurrió el tiempo previsto en el ordenamiento procesal y optó por la declaración de la caducidad de la instancia, sin consideración a la manda contenida en el art. 486 del CPr., ni a los reiterados pedidos de clausura efectuados por la parte actora, ni al estado del proceso y aquello que resulta de los deberes y facultades impuestos al juez.

Reiteramos, que la decisión a que se

arriba se compadece con el criterio restrictivo que impera en la materia; es que parte de la doctrina, con acierto ha sostenido al referirse al instituto de caducidad de la instancia, que éste, no se trata de dar muerte a un proceso vivo, sino de otorgar certificado de defunción a un proceso muerto.

Por todo lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 517 y revocar la resolución apelada en todas sus partes, ordenando que la causa continúe según su estado.

III.- Sentado ello, hemos de destacar que las manifestaciones impropias con que el letrado apoderado de la parte actora, ha pretendido descalificar al fallo venido en crisis, dudando de la imparcialidad del magistrado actuante, e insistiendo en una arbitrariedad manifiesta e inducida, denunciando complacencia para la demandada vencida e ignorancia de la ley, merecen observación. La ley ritual ha exigido el patrocinio o la representación letrada para -por sobre las exaltaciones- asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos de forma técnicamente idónea y libre de exaltaciones y exabruptos. No en vano se señala que la defensa de los derechos… puede ser férrea y tenaz pero siempre honorable y respetuosa. Quien cree estar en la razón debe ejercerla con altura, jamás necesita ser mordaz ni menos recurrir a la ofensa, pues desmerece y rebaja.

Nuestro máximo Tribunal ha remarcado que la defensa en juicio ejercida por los profesionales debe materializarse en una actuación respetuosa, aún cuando en ella no se pierda el vigor, la convicción y hasta podría decirse la pasión en la defensa de los intereses que su cliente les ha confiado. Si se han sobrepasado estas vallas, excedido el deber de

parcialidad, cayéndose en un lenguaje impropio en un tenor acusatorio o denunciatorio, impertinente a los fines pretendidos, es deber de este Tribunal, contemplado como facultad en el art. 35 del C.P.C.C., advertir al letrado actuante que en el respeto mutuo entre abogados y jueces, reposa -entre otras reglas- su majestad soberana (Cfr. STCH 08/02/10 S.D. N° 03/SCA/10 con cita de SD N°19/SRE/01 y otras).

IV.- En atención a cómo se resuelve deben readecuarse las costas y honorarios en virtud de lo previsto por el art 282 del CPr.-DJ, carece de virtualidad el tratamiento de la apelación interpuesta contra la regulación de honorarios de los letrados apoderados de la codemandada, por su propio derecho a fs. 570.

V.- Las costas de ambas instancias, y en atención a las razones que ameritan la resolución a la que se arriba, conforme el principio objetivo de la derrota, corresponderá que sean soportadas por los demandados M. S.A. y B. S. P. F. por ser quienes dieron lugar al planteo incidental que se revoca(art. 69 del CPr.-DJ).

Los honorarios se regularán teniendo en cuenta los trabajos realizados en esta instancia, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, siempre dentro de los porcentuales previstos de conformidad con lo normado por los artículos 5 a 8, 13, 32, 46 y concordantes del régimen arancelario vigente (Ley XIII-4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Hacer lugar al recurso de apelación de fs. 517, interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 509/513 en todas sus partes, ordenando que la causa continúe según su estado.-

2) Tener presente lo señalado en el considerando III.-

3) Costas de ambas instancias a los demandados M. S.A y B. S. P. F., conforme lo señalado en el considerando respectivo.-

4) Por sus trabajos en la primera instancia por el incidente de caducidad, regúlense los honorarios correspondientes a los Dres. J. R. V. y D. C. S., conjuntamente, en el doce por ciento (12%) y los del Dr. F. M. T. en el diez por ciento (10%), ambos porcentuales respecto de los que le correspondan en la misma instancia en los autos principales. Los honorarios de esta instancia correspondientes a los Dres. J. R. V. y D. C. S., conjuntamente, se fijan en el dos y medio por ciento (2,5%) y los del Dr. F. M. T. en el uno y medio por ciento (1,5 %) de los que le correspondan por su actuación en la instancia de grado.-

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 113 DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS